

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	No. 366
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LAURA AVENDAÑO GIRALDO
EJECUTADO	JUAN PABLO MONTOYA HERNANDEZ
RADICADO	05-001-31-10-008-2022-00202-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés de la menor JULIETHA MONTOYA AVEÑADO, representados por su madre LAURA AVENDAÑO GIRALDO, a través de apoderado, y en contra del señor JUAN PABLO MONTOYA HERNANDEZ. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor JUAN PABLO MONTOYA HERNANDEZ, por la suma **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$16.055.635,00)** como capital, por concepto de las cuotas alimentarias, subsidio familiar, gastos de salud, educación y gastos médicos de la menor, desde julio de 2019, hasta abril de 2022, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Se reconoce personería amplia y suficiente al estudiante de derecho Stiven David Carvajal Loaiza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.007.492.980, para representar a la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ